do ✠ 18º

EL L. ALONSO CANO, RACIONERO DE ESTA SANTA IGLESIA.

SVPLICA

AL ILVSTRISSIMO Y REVErendissimo señor don Ioseph de Argayz, del Consejo de su Magestad, y Arçobispo de Granada.

Y

A LOS SEÑORES L. DON IVAN DE HERRERA Pareja, Abogado de la Real Chancilleria, y Iuez de bienes confiscados por el Santo Oficio de la Inquisicion de esta Ciudad. Y Doctor don Pedro de Espinosa, Canonigo Doctoral de su Santa Iglesia.

SE SIRVAN

DE VER ESTOS APVNTAMIENTOS para la determinacion de la pretension que tiene, sobre que los señores Dean y Cabildo de esta dicha Santa Iglesia le han de acudir con todos los frutos enteramente, y restituyrle los que por razon de su Preuenda huuo de auer desde que fue despojado della, hasta que fue restituydo.

En Granada, en la Imprenta Real, por Francisco Sanchez, en frente del Hospital del Corpus Christi. Año de 1661.



OCIOSA cosa me parece repetir como a el Licenciado Alonso Cano se le diò la Racion desta Sancta Iglesia que oy possee, ni quien solicitò su venida a ella a esta Santa Iglesia; y mas ocioso el referir la forma cō que se Ordenò, supuesto que lo primero no lo ignora V.S. Ilustrissima, ni los señores Conjuezes, a cuyo arbitrio, y justificacion han fiado las partes sus pretensiones. Y en quanto a lo segundo, hallandose Ordenado de Orden Sacro, tratar de la suficiencia para ello, es querer culpar a los señores Obispos que le dieron las Ordenes, de quien no se puede, ni deue presumir dexarian de ajustar sus conciencias con los examenes, y tanto mas quando no es de sustancia disputar lo vno, ni lo otro, y assi *ne saltemus extra Chorum*, como lo dize la vulgar parœmia, procurarè en este discurso ceñirme a los indiuiduales puntos del estado que tiene la presente controversia, para su determinacion, discurriendo por el hecho, y el derecho de los puntos que en ella se pueden ofrecer, procurando la claridad, y breuedad.

2 ¶ Para lo qual breuissimamente presupongo, que su Magestad, Dios le guarde, hizo merced al Licenciado Alonso Cano de la Racion, que oy possee en esta Santa Iglesia, de que se le diò la possession en veynte de Febrero de 1652. Fue sirviendo su Preuenda, hasta que por pretenderse por el Cabildo que se le auian dado diferentes terminos para que se Ordenasse, y no lo auia hecho, deuiendo Ordenarse dentro del año de como tomò la possession, conforme a lo dispuesto por los Sagrados Canones, *vt in Clem. 2. §. illi verò de atat. & qualit. Ord.* y el Concilio Trident. *Session. 22. de reformat. cap. 4.* aprouando las penas del *cap. vt ij*, del Concilio Vieniense, *quod extat, tit. de atat. & qual.* de hecho, y sin forma de derecho, ni forma judicial, el señor Dean le sacò del braço del Coro, y le despo-

jò

jò de la possession de la Preuenda, lo qual fue en quatro de Otubre de 1656.

3 ¶ Con testimonio deste despojo se presentò en el Real Consejo de la Camara, y en ella se proueyò auto, de que se le despachò cedula en catorze de Abril de 1658. para que fuesse restituydo a su Preuenda, y que se le boluiessen los frutos desde el dia que los dexò de percebir, hasta el dia que con dicha cedula se presentasse en el Cabildo, declarando auer cumplido el Racionero con todas las ordenes de su Magestad.

4 ¶ Diò el Racionero poder al Licenciado Luys de Orejuela, Clerigo Presbytero, para que presentasse dicha cedula en el Cabildo, y aunque tratò de presentarla luego, le de tuuieron con diferentes escusas; ya por dezir, que la cedula no venia en forma; ya porque el poder no venia con los titulos originales, diziendole, que embiasse por ellos; y ya por dezir, que auia ocupaciones de fiesta del Corpus, y Otaua. Y assi es la pretension del Racionero, que le deuen hazer presente desde veynte y seys de Agosto del año de 1656. porque desde este dia no se le ha pagado, como constarà de los libros; y que aunque por mayor parte se acordò se obedeciesse, y se obedeciò la dicha cedula, y que los contadores ajustaran las cuentas, y los mayordomos, y fieles acudiessen al Racionero con los frutos que le fuessen deuidos, desde el dia que los deuiò percebir, hasta el en que deuiò, y pudo presentar dicha cedula. Esto fue sin efecto, porque, ni se hizo la cuenta, ni despacharon librranças, ni entregaron a la persona que tenia su poder.

5 ¶ Viendo esta parte quanto dilataua el Cabildo darle lo que era suyo, y que por serlo, justamente su Magestad mandò se le diesse, tuuo necessidad de recurrir al Real Consejo de la Camara, y representarle como aunque estaua mandado por el decreto de catorze de Abril de 658. se le pagassen todos los frutos de su Preuẽda, el Cabildo no lo hazia, declarasse deuer gozar todo los frutos della,

has-

hasta la efectiua paga de todo lo que por razon de ella se le deuia.

6 ¶ Despachose segunda cedula en diez y siete de Febrero de 1659. mandando, se diessen al dicho Racionero trezientos ducados por cuenta de dichos frutos, y lo demas de ellos se le diessen viniendo a Granada. Y estando residiendo en la Preuenda, en cuya virtud obedecida, en el Cabildo en veynte y dos Março se diò librãça en veynte y seys, y en treynta y vno del dicho mes Miguel de Paredes, cõ poder del Racionero, otorgò carta de pago de dicha cantidad.

7 ¶ Adeudado el susodicho con la dilacion desta paga no pudo venir a su residencia, y pidiò a su Magestad fuesse servido de mandar se le librassen setecientos ducados por cuenta de mas de veynte mil reales que se le deuian de su Preuenda, a cuya peticion su Magestad fue servido (sin embargo de las instancias que hazia el Cabildo, quizà entendiendo que no auia de bolver a dicha Preuenda, ni desapropiar a los que se apropiaron sus frutos) se le diessen otros trezientos ducados, mil en Madrid, mil en Cordoua, y los vltimos en llegando a esta ciudad; diuision que nunca ha entendido el Racionero, porque jamas tuuo intencion de venir por Cordoua, ni en aquella ciudad negocio que le obligasse a ello; y lo que ha podido presumir es, que fue pedimiento de parte del Cabildo para dar a entender al Consejo la repugnancia a su venida, siendo assi, que siempre lo deseò, escriuiendo para ello cartas con mucho rendimiento, y ofertas de servir a la Iglesia, como constarà a V. Ilustrissima, y señores Conjuezes si estas cartas se manifestassen.

8 ¶ Vino en fin, y bolviò a su residencia desde el dia de San Iuan veynte y quatro de Iunio de 1660. sin que huuiera necessidad de que le truxera otro señor Racionero, ni otras dificultades, si no la de no tener possible para los gastos de vn viaje tan largo con la autoridad de Preuendado de tan ilustre Iglesia, y dexar compuestas las deudas que

 le

le ocasionò tanta asistencia en Madrid a el litigio con persona tan poderosa como vn Cabildo desta Santa Iglesia, que pudo de hecho arrojarle de su Coro, que a no auerse valido de sus habilidades, bien conocidas en España, no huuiera podido litigar; ni sustentarse tanto tiempo, y quedara obscurecida su justicia, y despreciada su persona, no solo con priuarle de la comodidad de la vida que diò la magnificiencia de vn Rey grãde, como a los demas señores de aquel Coro, si no oprouiado, porque no supo tambien como otros vna lengua que començò a estudiar tarde, haziẽdo grandes misterios desto, quando ya no son del caso.

9. ¶ Vamos a el nuestro assentando, que este es el verdadero hecho, y discurramos por el derecho, para ver el que asiste a la pretension desta parte, la qual es, que se le han de dar todos los frutos de su Preuenda, assi la gruessa, como las distribuciones quotidianas, aniuersarios, y todo lo demas que ganara estando presente, & in Choro interessente, desde el dia quatro de Octubre de 1656. que fue despojado, y echado, y sacado del Coro por el señor Dean, con acuerdo, y consentimiento del Cabildo, hasta que bolviò a residir, que fue dia de señor San Iuan de Iunio de 1660. sin diferencia de tiempos, ni disputa, si las Preuendas de esta Santa Iglesia consisten todas en distribuciones quotidianas, aut per menses, aut hebdomadas, aut alio quovis modo, aut quomodocumque inter Capitulares distribuantur, quod quidem probatur ex sequentibus.

10. ¶ El principio del despojo que hizieron el señor Dean, y Cabildo al Racionero de su Preuenda fue motiuado de que auiendo passado, no solo vn año desde el dia que se le diò la possession, si no otros muchos terminos que su Magestad fue seruido de concederle para Ordenarse, no solo no hauia Ordenado, si no que expuesto a el examen V. Ilustrisima, y los Examinadores que nombrò, le reprouaron: esto se dirà que fue por las disposiciones

ciones de el derecho, y de el Sagrado Concilio de Trento, que son, el *cap. vt ij de ætate, & qualit. ordinar. Clement. 2. §. illi verò, eodem tit.* y el Concil. Trident. *cap. 4. Sess. 22. de reformat.* que quedan referidos supra num.

11 ¶ Pero no se que se pudiesse proceder en la forma que se procediò a este despojo por estas disposiciones, porque la vltima, que fue la del Sagrado Concilio, lo que dize es: *Ij verò, qui Dignitates personatus, officia, Præbendas, portiones, aut qualibet alia beneficia in dictis Ecclesijs obtinent, aut in posterum obtinebunt, quibus onera varia sunt annexa, videlicèt, vt alij Missas, alij Euangelium, alij Epistolas dicant, seu cantent, quocumque ij priuilegio, exemptione, prærrogatiua generis nobilitate sint insigniti, teneantur, iusto impedimento cessante, infra annum, ordines suscipere requisitos, alioquin pœnas incurrant iuxta Constitutionem Concilij Vienens. quæ incipit, vt ij, qui quem præsenti decreto innouat, cogantque Episcopi diebus statutis dictos ordines per seipsos exercere, ac cætera omnia officia, quæ debent in Cultu Diuino præstare sub eisdem, & alijs etiam grauioribus pœnis, arbitrio eorum imponendis, &c.*

12 ¶ Y las penas del *cap. vt ij, qui*, que renouò el Concilio Tridentino, fueron las de el Concilio Vienense, que dize assi: *Ij verò, qui Dignitates, personatus, officia, vel Præbendas, quibus certi ordines sunt annexi pacifice non obtinent in eisdem Ecclesijs, vel obtinuerint in futurum, nisi (iusto impedimento cessante) ad huiusmodi ordines, se promoueri fecerint intra annum, ex tunc donec ad eos promoti fuerint, nullo modo vocem in capitulo habeant, earundem ipsis quoque distributionum, quæ dantur his, qui certis horis intersunt, pars dimidia substrahatur, non obstantibus quibuscumque consuetudinibus, vel statutis, pœnis alijs, quæ contra tales promoueri ad ordines recusantes statuuntur in iure, nihilominus in suo robore permansuris.*

13 ¶ Luego segun estas disposiciones no

no se procediò juridicamente, despojando de hecho al Racionero Alonso Cano de su Prebenda, y se faltò al orden judicial, porque primero, despues de auerle judicialmente requerido se Ordenara, auia de ser condenado en el perdimiento de la mitad de las distribuciones quotidianas, vt in textu *dict. cap. vt ij*, ibi: *Ipsis quoque distributionum, quæ dantur his qui cæteris horis inter sunt pars dimidia subtrahatur*, y luego passar a las demas penas mas graues, *vt in cap. Tridentini*, ibi: *Sub eisdem, & alijs grauioribus pœnis arbitrio eorum imponendis.*

14 ¶ Assi lo entiende con Nicolao Garcia, Squilante, y Moneta, Augustin. Barbos. *de Canonic. & Dignit. cap. 16. num. 20.* porque si no es en los Parrocos la priuacion no es ipso iure, aunque se puedan imponer penas mas graues, y assi dize: *Præterea talis ad requisitos ordines infra annum, non promotus poterit alijs pœnis, etiam priuationis puniri, vt colligitur ex dict. Clement. 1. in fin. Dum vult alias pœnas in iure statuta in suo robore permanere, ita declarabit Sacra Congregatio Concilij Episcopo Patauino*, his verbis: *Canonici, qui Ordines Sacros debitos post monitionem sumere recusant ab ordinario priuari debent*, prout refert Nicol. Garc. *dict. part. 3. cap. 4. num. 16. Vnde datur intelligi priuationem ipso iure nō incurri, quia dict. cap. licèt Canonicis de elect. lib. 6. Solum procedit in Parrochialibus, ex glos. ibi: Parrochialis*, ita in his terminis Nicol. Garc. *dict. cap. 4. à nu. 10.* Monet. *dict. quæst. 19. num. 6.* Squilante *de obligat. Cleric. part. 1. num. 202. Non licèt tamen Episcopo ad huiusmodi priuationem procedere, absque solemnitate à Concil. dict. cap. 4. requisita, vt à Sacra Congregat. decisu*, refert Garc. in Addit. *ad dict. tract. de benefic. part. 3. cap. 4. num. 22.* Y repitiò lo mismo Barbos. *in collect. ad Concil. Trid. dict. cap. 4. num. 73.* refiriendose a este lugar.

15 ¶ Ademas, que con esto concurre, que ni el Concilio Vienense, ni el Tridentino no deciden absolutamente, que las Ordenes ayan de

ser

ser precisamente, *intra annum*, porque en ambos capitulos, que quedan puestos a la letra, se halla la palabra, *teneantur* (*iusto impedimento*) *infra annum Ordines suscipere*, y vno de los impedimentos que ponen por justos los Doctores es, si el Obispo no le quiso Ordenar, ita Ioann. Petr. Moneta *in suo tract. de distrib. quotid. part. 2. cap. 19. nu. 8.* exemplificando aquellas palabras, *iusto impedimento*, dize assi: *Hoc autem iustum impedimentum de quo, dict. Clement. 2. & dict. Sess. 22. cap. 4. Exemplificari potest, in infirmitate totius illius anni, vel si absens erat Episcopus, & commendatitia litteræ habere non potuerunt, vel eum Episcopus ordinare noluit*, cuyas palabras a la letra repitiò Barbos. *in collect. ad dict. cap. 4. Trident. num. 20.*

16 ¶ Pero mas claro, y a nuestro proposito lo declarò la Sagrada Congregacion de Cardenales del Concilio, como lo refiere Iuan Maria Bellero *in suis disquisitionibus Clericalibus, part. 2. tit. de pœnis Clericorum, §. 34. num. 36.* ibi: *Non est tamen, quis priuandus Canonicatu, eo quod intra annum non sit promotus ad Sacros Ordines, qui tantum decem, & octo annos habet, quia non cogitur, nisi qui in legitima ætate sit constitutus, vt censuit Sacr. Congreg. Conc. dict. cap. 4. §. ex hoc decreto. Minus prædictum decretum comprehendit, illum quem Ordinarius propter defectum scientiæ, nõ vult promouere, vt pariter censuit eadem Congregatio, ibidem §. hoc decretum.*

17 ¶ Luego justissimamente el Real Consejo de la Camara, reconociendo despojo tan conocido por los procedimiẽtos, sin guardar el orden que diò el derecho, y prescriuiò el Concilio, y hallando ya Ordenado al Licenciado Alonso Cano, le restituyò a su Prebenda con todos los frutos, diziendo por su auto, y Real Cedula estas palabras: *Y le acudays, y hagays acudir con los frutos caydos de su Racion, desde el dia que los dexò de percebir, hasta el en que se presentare con esta mi cedula en esse Cabildo, y cumpliendo de aqui adelante con lo que*

por su Racion es obligado, se le acuda con los frutos, y rentas que le pertenecieren entera, y cumplidamente, sin faltar cosa alguna.

18 ¶ De lo referido se prueua con euidencia, que el Licenciado Alonso Cano fue violentamente despojado por el mismo Cabildo, y que su Magestad, non ex gratia, sed ex mera iustitia, le restituyò con los frutos pertenecientes a su Racion, desde el dia del despojo, hasta que se presentasse en el Cabildo con dicha cedula; y la dificultad consiste, si en estos frutos entran las distribuciones cotidianas, aniuersarios, funerales, y lo demas que pudiera percebir si no fuera despojado.

19 ¶ Y supuesto el violento despojo, es fuera de toda disputa, que se le deuen todas las distribuciones de qualquier genero que sean. Esto ha determinado la Rota Romana diuersas vezes en semejantes casos de auer el Cabildo echado de el Coro, ò no admitido algun Prebendado sin justa causa, que restituydo se le han mandado dar todos los frutos de su Prebenda, con las distribuciones todas, sin distincion de que sean deste, ò del otro genero. Y porque toda la determinacion deste negocio consiste en ajustar, y prouar esta conclusiō, pondrè los lugares a la letra que le prueuan.

20 ¶ Sea el primero la *decis. 373.* de Iacob. Puteo en el *lib. 1.* de sus decisiones Rotæ Romanæ, adonde auiendo el Cabildo de Zaragoça echado del Coro a don Mateo Pasqual, Prebendado de aquella Iglesia, y auiendo propuesto, y prouado su violento despojo en la Rota Romana, fue condenado el Cabildo en primera instancia a la restitucion de los *frutos, perceptos, & qui percipi potuerant, ac distributiones quotidianas.* En la segunda instancia alegaua el Cabildo, que no se le podia condenar en los frutos, *qui percipi potue‑rāt,* porque semejante condenacion nunca se haze, si no es quando ay violencia circa personam, y alega la *decis. 10. de restit. spoliat. in nouis.* y que en el Ca-

non

non reintegranda, non venire fructus qui percipi potuerunt, y sin embargo dize Puteo. *Tamen contrarium fuit tentum in vna Cæsaraugustana pro Matthæo Pasqual contra Capitulum die 27. Nouemb. 1542. coram Dom. Sarnensi, Tum quia malefidei possessor sine titulo cōdemnatur ad fructus qui percipi potuerunt, secundum Abbatem in cap. grauis, column. 3. de rest. spoliat. &c.* Y lo và prouando con diferentes Doctores, y Doctrinas, y luego saca la consequēcia diziendo: *Et ex quo Matthæus veniens non fuerat admissus, dicebatur violenter eiectus, ad l. clam possidere, §. qui ad nundinas, cum l. sequenti, ff. de acqir. poss. & non solum dicitur violentia fieri cum armis, sed etiam sine armis, vt teneatur interdicto vnde vi, ad l. 1. §. hoc interdictum, el 2. & in vers. ad solam autem, & ibi glos. in verbo, atrocem, ff. de vi, & vi armata.* Y añade, que no es necessario en este caso protestacion alguna, ibi nu. 5. *Et licet Rota non soleat condemnare, quo ad distributiones quotidianas, nisi vbi præcedit protestatio, tamen quia dicebatur quod ista distributiones ipsi Capitulo accrescebant ne ex facto, seu culpa eorum locupletiores fierent, ideò Rota in vtroque casu substinuit sententiam.*

21 ¶ Y por esta misma razon lo decidiò la Rota, como lo refiere Oliuerio Baltramino *in additione ad decis. 154.* Alexandri Ludouisij num. 5. tratando de la licencia de que necessita el Preuendado que se ausenta, ibi: *Hac tamen licentia Ordinarij non requiritur, quando quis facto Capituli est impeditus residere, hoc enim casu debentur distributiones, etiam si non concurrat alia licentia Episcopi, ne Capitulum ex impedimento per ipsum indebitè præstito lucrum capiet, ita fuit dictum in Salamantina fructuum 2. Iunij 1617. coram R. P. D. Remboldo.* Y que no sea necessaria protestacion, demas de lo que dize Puteo, refiere otros Melchor Lotterio *de re Beneficiaria, tom. 2. lib. 3. quæst. 27. num. 143.* ibi: *Pariter si quis impeditus fuisset à Capitulo, aut etiam expulsus quo minus cum alijs Choro inte-*

teres-

tereſſet. Mohedanus, &c. Vbi quod hoc caſu non eſt neceſſaria proteſtacio.

22 ¶ No ſe yo que ſe pueda dezir coſa mas enterminos, pues aqui huuo deieccion violenta del Coro, ſentencia del Real Conſejo de la Camara en que manda ſea reſtituydo el Licenciado Alonſo Cano a ſu Racion con los frutos deſde el dia que dexò de percebirlos, que pudo determinarlo por tener juriſdicion para conocer deſtas cauſas, como quitandole el trabajo de fundarla a eſta parte lo haze doctiſsimamente el ſeñor Doctor don Eugenio de Riba de Neyra en vna erudita alegaciõ juridica que ha eſcrito por el Cabildo deſta Santa Igleſia, en defenſa deſtas diſtribuciones que tiene percebidas (como pretende) iure acreſcendi, que es lo que mouiò a la Rota a la reſtitucion dellas al Preuendado de Zaragoça, deſpojado por el Cabildo de aquella Igleſia.

23 ¶ Sigue lo miſmo Ioann. Bapt. Coccino, Decano de la Rota Romana, en la deciſ. 21. dum inquit: *Domini reſiluerunt Dom. Georgio dãdum eſſe mandatum de manutenendo, etiam reſpectu diſtributionum quotidianarum à die carcerationis, quia eius quaſi poſſeſsio probatur concludenter ex depoſitione tertij teſtis, & aliorum qui deponunt de turbatione Capituli in perceptione, & adminiculantur alij teſtes, qui deponunt de reſidẽtia Georgij, qua ſtante, multum veriſimile eſt, quod perceperit diſtributiones, quadantur propter reſidentiam. Et ideo cùm fuerit expulſus facto Capituli, ei debentur diſtributiones quotidianæ, prob. ad Monachum in cap. 1. num. 22. de Cleric. non reſident. & in cap. 1. num. 22. in fine de conſt. Calder. conſ. 17. de Præbend.* y Puteo en la deciſion referida.

24 ¶ Y añade, que para eſte efecto no es neceſſario que el expelido violentamente por el Cabildo prueue que ſolia reſidir, ſin embargo que el Racionero Alonſo Cano quando fue expelido, actualmente eſtaua reſidiendo en ſu Preuenda, y aſsi proſigue diziendo: *Non obſtat quod ad iſtum effec-*

effectum necessarium sit probare, quod Georgius esset solitus servire Ecclesiæ, Couarr. variarum, lib. 3. cap. 13. num. 8. & Felin. in cap. Apostolus, nu. 12. de exceptionib. Quia testes probant quod quando erat præsens solebat inservire, & ideo ista expulsio non debet suffragari Capitulo contra Georgium qui cessante expulsione poterat inserviendo lucrari distribuciones, &c. Y prosigue en el num. 3. prouando, que no es necessaria la protestacion para efecto de conseguir las distribuciones, quãdo las percibió el mismo Cabildo, y concluye: *Et fuit resolutum coram Illustrissimo Lancelloto in vna Iacensi portionis 16. Ianuarij 1577. (quæ est 618. part. 1. diuers.) & coram R.P.D. meo Mellino in causa Maioricens. Canonicatus 2. Maij 1594. & in causa firminiana distributia, nu. 26. Ianuarij 1598.*

25 ¶ Prosequitur Seraphinus *in decis. 1239.* hablando del que estaua excomulgado, y asi legitimamente impedido para la asistencia en el Coro, y de que deuia el Cabildo suspender las distribuciones quotidianas hasta que se determinara si era, ò no justa la excomunion, dize asi: *Concurrit etiam culpa Capituli duplex: altera est quod noluit admittere Franciscum ad inserviendum: cum tamen esset absolutus ad cautelam: altera quod saltem si non admittebat eum ad servitiũ, debebat distributiones tenere in suspenso, donec esset declaratum an rite, & rectè esset excõmunicatus, &c.* Luego estando el pleyto pendiente en la Camara sobre el despojo no deuieron hasta ver la resolucion repartiesse estas distribuciones, y se le deuen restituyr al Licenciado Alonso Cano, asi por lo q̃ queda fundado, como por el auto de los señores del Consejo de la Camara que tuuieron tantos fundamentos para reintegrarle en su antigua possession con los frutos desde su despojo, en que sin duda (ex dictis) se comprehenden las distribuciones, como lo prouaremos exactamente inferius.

26 ¶ Es tambiē en terminos de nuestro caso lo que dize Aloysio Riccio en caso de vna excomunion impuesta a vn Canonigo, por la qual no asistiò al Coro, y valiendose de la dicision de Coccino, que queda referida, y trasladandola a la letra, resuelve, que se le deuen dar todas las distribuciones, en la *resolucion 375. à num. 1. cum seqq. in praxi iur. for. Ecclesiastici, tom. 1.*

27 ¶ Y vltimamente Franc. Peña, Decano de la Sagrada Rota Romana, en las decisiones que recogiò el Doctor don Diego Antonio Frances de Vrrutigoiti, Arcipreste de Daroca, Dignidad de la Santa Iglesia de Zaragoça, y aora Obispo de Balbastro, en la 556. nu. 3. dize: *Illud tamen habet locum quando quis est impeditus culpa, seu facto Capituli, vt quia Capitulum intervenit in lite, vel eiecit residentem è Choro, vel aliàs iussit ne sibi distributiones solverentur, tunc enim Capitulum tenetur ad distributiones persolvendas, iuxta terminos decis. Putei*, y cita la que queda referida, y otra de las impressas por Farinacio, quæ extat post *tom. 2. consiliorum*, y es la *decis. 280. num. 1. & 2.*

28 ¶ De manera, que es sin duda, que auiendo despojo hecho por el mismo Cabildo, y siendo con el el litigio, y hallandose restituydo por juez competente; no solo la gruessa de su Racion, si no todas las distribuciones que pudo percebir, se le hān de dar, y restituyr etiam que el Real Consejo de la Camara no huuiera verbis expressis mandado que se le diessen los frutos desde que dexò de percebirlos, quanto mas haziendolo assi, como quien no ignoraua estos fundamentos, y Doctrinas.

29 ¶ Sin que obsten dos Autores que se traen por la parte contraria en su alegato nu. 56. el vno el señor Presidente Couarr. *dict. lib. 3. var. cap. 13. num. 8.* y el otro el Padre Thom. Sāchez *lib. 2. consil. cap. 2. dubio 92. ad finem*, porque præmissa venia del señor Doctor don Eugenio de

Riba

Ribadeneyra viò estos lugares perfunctoriè, ò no los examinò bien, ò no los viò en estos Autores, porque el señor Presidente Couarr. *dict. cap. & num.* habla en diferente expulsion, vt ex ipsius verbis videre est, quę sic se habent: *Nono hinc deducitur, quod absens à loco beneficij tempore pestis, licèt fructus præcipuos, & principales percipiat, non tamen habebit quotidianas distributiones, nisi consuetudine obtentum sit absenti ex iusta causa dari, quod in specie respondit Ripa in dict. 2. part. num. 145.* Y en el versiculo siguiente, reprouando la opinion de Calderino, habla de la expulsion del Canonigo, pero no del Coro, por el Cabildo; sino de la ciudad, por sedicion; sin culpa suya, diciens: *Decimo eadem ratione verus intellectus cõstat ad id quod scribit Calderinus cons. 17. titulo de Præbend. Asseuerans, quod Canonicus expulsus à ciuitate propter seditiones absque eius culpa à contrariæ factionis hominibus percipere debet distributiones quotidianas, quem secuti sunt Felin. in dict. cap. cum omnes, num. 22. & Philip. Probus in dict. cap. vnico, nu. 22. Etenim hoc verum est, vbi consuetudo definiuit quod absentibus ex iusta causa dentur quotidianæ distributiones.* De manera, que en lo que reprueua a Calderino, y los que le siguieron en esto, es por auer dicho absolute, que los expulsos à ciuitate propter seditionem, lucrauan las distribuciones quotidianas, siẽdo assi, que no auiendo costumbre en semejante caso, no las deuen lleuar.

30 ¶ Lo mismo prueua el Padre Thom. Sanchez dicto loco, siguiendo, y citando al señor Presid. Couarr. in dict. n. cuius verba: *Quarta conclusio Canonicus expulsus sine sua culpa à ciuitate propter seditiones à contrariæ factionis hominibus, tunc tantum lucrabitur distributiones quotidianas, quando in sua Ecclesia est consuetudo quod absentibus ex iusta causa dentur, sic Couarr. &c. Et sic explicat Couarr. Authores in oppositum allegatos.*

Pues

31 ¶ Pues què tiene que ver este caso con el nuestro, y que la expulsion *à ciuitate propter seditiones à contrariæ factionis hominibus*, con la expulsion injusta de vn Preuẽdado *à Choro ab ipsis Capitularibus*, que es en lo que hablan todas las deciſiones de Rota, que à la letra quedan referidas.

32 ¶ Obsta menos otra consideracion que se haze de las palabras de el decreto de los señores de la Camara, ponderando en el, que en su principio se dize: *Y le acudays, y hagays acudir con los frutos caydos de su Racion, desde el dia que los dexò de percebir, hasta el en que se presentare con esta mi cedula en esse Cabildo.* Y que luego, variando la forma en el modo de determinar, prosigue diziendo. *Y cumpliendo de aqui adelante con lo que por su Racion es obligado, se le acuda cõ los frutos, y rentas que le pertenecieren, entera, y cumplidamente, sin faltarle cosa alguna.* Como que en quanto a lo primero solo se entienda la palabra, *con los frutos*, la gruessa de el beneficio, hasta que se presente; y presentado, *frutos, y rentas que le pertenecieren, entera, y cumplidamente, sin faltarle cosa alguna*, hoc est, las distribuciones.

33 ¶ Porque aunque esta interpretaciõ del decreto tiene mas de agudeza, que de fundamento, se satisfaze con euidencia, multipliciter.

34 ¶ Lo primero, con que supuestas las determinaciones Rotales en el caso ocurrente de la expulsion violenta ab ipso Capitulo, y la restitucion de la Preuenda por los señores de la Camara, nunca pudieron tan Doctos varones ignorar que en ella venian las distribuciones quotidianas, quomodocumque considerentur, y assi si se contentaron con dezir, *le acudays con los frutos caydos de su Racion*; alias se tropezara con el inconueniente que considerò Iacob Puteo en la decision 373. que queda referida, diziendo en el num. 5. *Tamen quia dicebatur, quod istæ distributiones ipsi Capitulo acrescebant ne ex facto, seu culpa corũ*

lo-

locupletiores fieret; *ideò Rota in vtroq; casu substinuit sententiā*. Y lo mismo dixo Lottero vbi sup.

35 ¶ Lo segundo, porque dezir: *Le acudays con los frutos*, es hablar indefinitamente, y lo mismo que dezir, *con todos los frutos*, ex vulgari axiomate; *in definita æquipollet vniuersali*, vt probat latè ex pluribus iuribus, & Authoribus nouissime don Antonio de Duenas *in suis axiomatibus, & loc. commun. iuris, littera I. num. 52.* Y con mayor razon con lo que nos aduierte el señor Doctor don Eugenio de Riba de Neyra en su alegato numer. 59. de que todos los frutos desta Santa Iglesia son distribuciones quotidianas por la fundacion, y ereccion hecha en virtud de Bulas Apostolicas por el Eminentissimo señor Cardenal don Pedro Gonzalez de Mendoza, porque si todos los frutos destas Preuendas; consisten en distribuciones; bien sale la consequencia, que auiendo mandado el Real Consejo que al Licenciado Alonso Cano se le acuda, y haga acudir con los frutos caydos desde que los dexo de percebir, fue mandarle dar todas las distribuciones.

36 ¶ Lo tercero; porque todas las decisiones de la Rota que quedan referidas hablan en las distribuciones con las mismas palabras indefinitas, sin dezir, *todas las distribuciones*, con que entra el mismo axima, de q̃ la indefinita, *las*, equiuale a la Vniuersal, *todas*, y la otra, *qui totum dicit, nihil excludit*, ad tradita per ipsum D. Antonio de Dueñas, *littera O. num. 17.*

37 ¶ Y para esto es excelente lo que dizē Pedro Francisco Tonduto (tomandolo a la letra de Serafino en la decis. 1098. que a baxò se referira) *tom. 2. quæstionum, & resolut. beneficialium, part. 3. cap. 126. num. 3. & 4.* el qual auiēdo puesto por epigrafe deste Capitulo estas palabras: *De Clerico per Episcopū excōmunicato, vtrū amittat sua beneficia, vel fructus, aut distributiones quotidianas, seu anniuersaria, & alia emolumēta, quæ dātur pro seruitio personali si excōmunicat. o*

catio fuerit iusta, vel iniusta, dize en los numeros referidos, resolviendo la duda: *Non hic quæritur de distributionibus quotidianis: quia quo ad illas, alio modo concludendum est, vt per Seraphinum decis. 1098. num. 5. Garcia dict. part. 7. cap. 13. num. 90. & sequentib. maximè 103. vbi concludit: Distributiones quotidianas, & alia emolumenta incerta, quæ dantur pro labore, & servitio personali pertinere ad Clericum, etiam excommunicatum, nō autem fructus, & redditus certos beneficij. Si tamen excommunicatio est iniusta, & Clericus coactus fuisset ire ad Curiam pro prosecutione litis super nullitate dictæ excommunicationis, & adiudicatione fructus sui beneficij, interveniente culpa Capituli, hoc casu lucratur, omnes fructus, & distributiones quotidianas, quia habuisset iustam causam non residendi, vt per Seraphin. dict. decis. 1098.* Que doctrina mas ajustada a nuestro caso? Y mas notando las palabras del epigrafe, ibi: *Distributiones quotidianas, anniversaria, & alia emolumēta incerta, quæ dātur pro servitio personali*, y las del cuerpo de la resolucion, nu. 3. & 4. ibi: *Distributiones quotidianas; & alia similia emolumenta, quæ dantur pro labore, & servitio personali.* Y toda la razon es: *Quia habuit* (este Clerigo, injustamente excomulgado) *iustam causam non residendi interveniente culpa Capituli.*

38 ¶ Lugo bien digo yo, que en los casos de injusta excomuniō, ò de expulsion del Preuendado propter Capituli culpam, & ex ipso facto suo, restituydo a su Preuenda, se deue entender (como sin duda lo entendieron los señores de la Camara). diziendo, *los frutos*, distribuciones quotidianas, aniversarios, emolumentos, y todo lo demas, *quod datur propter servitium personalem*, como si personalmente residiera, *qui habuit iustam causam non residendi*, y tanto mas estando como estaua tempore expulsionis residiendo dentro de el Coro, de adonde el señor Dean le expeliò sacandole del braço con no poca errebescencia

cencia del Licenciado Alonso Cano, a quien en esto no le valiò la Iglesia, y lo notaron los que en ella estauan, quando se pudiera obrar judicialmẽte, y en la forma prescripta por el Sagrado Concilio de Trento, que queda referido en los numeros antecedentes.

39 ¶ Lo tercero, porque la segunda parte de el decreto, segun la quiere diuidir el señor Doctor don Eugenio de Riba de Neyra, es euidente que sus palabras fueron ad maiorem explicationem, & claricatem, de que en ambos casos se le deuian dar al Licenciado Alonso Cano todas las distribuciones, aniuersarios, emolumentos, &c. Porque claro està que no podra ignorar el Consejo, que cumpliendo con las obligaciones de su Racion, assistiendo a sus horas al Coro, se le deuian dar los frutos, y rentas, que pertenecian a su Racion entera, y cumplidamente, sin faltar cosa alguna, sin que importe cosa alguna la qualidad destas palabras, porque siempre se han de entender, y restringir secundum subiectam materiam, & rationem finalem, *l. cum pater, § dulcissimis, de legat. 2. l. 3. §. si quis heredi ff. de stat. lib.* Rota Romana, apud Farin. *decis. 542. num. 4. tom. 1. part. 1.* y la restitucion ha de ser para que no se siga, quidquam absurdi, aut iniqui, *l. vt gradatum, §. sed si legi, ff. de muner. & honor.* Mario Antonin. *variar. lib. 2. resol. 40. num. 11. & 18. asserens num. 12. & 19. Restringenda ad id quod est equum, & ne quis in debiti damnum patiatur, vel ad alium lucrum in debitè cum alterius iactura perveniat.* Y si de otra manera se huuieran de entender, y como el señor Doctor don Eugenio las parte, las diuide, y interpreta, se siguiera vn absurdo (quod absit) en poner determinacion (el Consejo) tan superflua, quando ello de su misma naturaleza (assistiendo al Coro) se le deuian todas las distribuciones. Vna iniquidad en quitarselas, para que con perdida del Racionero, se le adquieran indeuidamente al Cabildo, y como lo aduierten

ten

ten las deciſiones de la Rota, ex propia culpa cõmodum Capitulum reportaret.

40 ¶ Con lo que queda prouado parece, que es indubitable que a el Racionero Alonſo Cano ſe deuen todas las diſtribuciones quotidianas, aniverſarios, y emolumentos enteramente como ſi huuiera eſtado preſente deſde el dia del deſpojo, haſta que ſe preſentò con la cedula de ſu Mageſtad en el Cabildo.

41 ¶ Pero ya veo que ſe replica, que quando las doctrinas, y conſideraciones corrieſſen ſin dificultad en el tiempo que corriò deſde quatro de Otubre de 1656. que fue el dia en que el dicho Racionero fue deſpojado, haſta el dia catorze de Abril de 1658. que fue reſtituydo por el decreto de la Camara, mas deſde eſte dia, haſta el de veynte y quatro de Iunio de 1660. no parece ay razõ para q̃ goze de frutos, ni diſtribuciones, emolumentos, ni otra coſa alguna.

42 ¶ Y tanto mas conſiderando, que auiendoſe mandado por los miſmos ſeñores de la Camara por ſegunda cedula, deſpachada en diez y ſiete de Febrero de 1659. que al dicho Racionero ſe le dieſſen trezientos ducados por cuenta de dichos frutos, y lo demas de ellos ſele dieſſen viniendo a Granada, y eſtando reſidiendo en la Preuenda, y que obedecida por el Cabildo en veynte y dos de Março, ſe diò librança de dicha cantidad en veynte y ſeys, y en treynta y vno del dicho mes, Miguel de Paredes la recibiò con poder del dicho Racionero dando carta de pago.

43 ¶ Y que ſin embargo no vino a ſu reſidencia, aunque lo ſolicitò el Cabildo, y algunos de los ſeñores Preuendados, que en eſte tiempo fueron a la Corte, ofreciendo traerle, y que ſe le pagaria lo que juſtamente ſe le deuieſſe, antes el dicho Racionero bolviò a pedir en el Conſejo, que ſe le dieſſen otros ſetecientos ducados por cuenta de mas de dos mil que de ſu Preuenda ſe le deuian, y que finalmente ſe le mandaron dar otros

otros 300. los 100. en Madrid, otros 100. en Cordoua, y los 100. restantes auiendo venido a Granada.

44 ¶ Y que assi esta ya no fue culpa de el Cabildo, si no de el dicho Racionero, que no queria salir de la Corte, ni residir en su Preuenda, siendo necessaria su residencia, por constar esta Santa Iglesia de poco numero de señores Preuendados, y ser todos necessarios para las funciones de los Diuinos Oficios en el Altar, y Coro; con que no solo no ha de percebir los frutos, ni distribuciones de todo este tiempo; y si algunos se le han de dar han de ser desde el dia que se Ordenò.

45 ¶ Y en quanto a la residencia, se podrà dezir, que esta es de derecho Diuino, saltim in quantum ad Episcopos; & Parrochos, & illos omnes; qui curam habent animarum, vt probatur in plurimis sacræ paginæ locis videlicet, Diui Petr. 1. *cap. 5. Pascite, qui in vobis est gregem Dei*, Ecclesiastic. *cap. 7. Pecora tibi sunt; attende illis* Acta Apostol. *cap. 20. Attendite vobis, & vniuerso gregi, in quo vos Spiritus Sanctus possuit Episcopos regere Ecclesiam Dei.* Y assi lo hizieron los Padres del Sagrado Concilio de Trento *Sess. 23. de reformat. cap. 1. Cum præcepto Diuino mandatum sit omnibus, quibus animarum cura commissa est, oues suas agnoscere, pro his sacrificium offerre, verbique Diuini prædicatione, Sacramentorum administratione, ac bonorum omnium operum exemplo pascere, &c.*

46 ¶ Y en quanto a esto, no dispensable, aun por el Sumo Pontifice, *gratia alicuius, ex propio arbitrata*; vt ex D. Thom. Caritano, Soto, Maior; Nauarro; Lesio; Couarr. Vazquez Belomontano, Campegio, & alijs probant Azor *institut. Moral. lib. 7. part. 2. cap. 4.* Paulo Laymano *in sua Theologia Morali, lib. 4. tract. 2. cap. 6. tit. de Ecclesiasticis Beneficijs*, que con justa causa bien podra dispensar; vt inquit Layma-

nus *vbi proximè num. 3.* y en los casos de vrgente necessidad, que qual sea esta explican todos los Autores que refiere Barbos. *in collect. ad dict. cap. vt Concilij, num. 8.*

47 ¶ Y aun los Gentiles, y Etnicos lo observaron en sus falsos Sacerdotes, vt videre est apud Corn. Tacitum *lib. 3. Annalium*, adonde refiere, que Servio Maluginense, Sacerdote Dial, pidiò el Gouierno de Africa; alegando para ello, que no se hallaua esto prohibido por plebiscitos, ni en los libros de las Ceremonias, y Tiberio Cesar dilatò a esto la respuesta, y despues hizo relatar en el Senado vn decreto de los Pontifices, que contenia estas palabras: *Quoties valetudo adversa flaminem Dialem incessisset, vt Pontificis Maximi arbitrio, dum non plus quam vi noctium abesset: dùm nè diebus publici sacrificij, nec sæpius quam vis eundem in annum.*

48 ¶ Esto en quanto a los que tienen Beneficios, que tienen anexa Cura de almas, pero en quanto a los señores Prouendados, Dignidades, Canonigos, y Racioneros, y otros Beneficios que requieren assistencia personal (que de los Beneficios simples la comun, y recebida opinion es, que no requieren residencia, vt videre est apud Authores num. precedenti relatos) està la disposicion del derecho Canonico en diuersos titulos, de Cleric. non resident, y vltimamente la del Concilio Tridentino *in dict. cap. 1. Sess. 23. de reformat.* que deuen residir, etiam quod non habeant Curam animarum, como lo dize Azor *Inst. Moral. dict. cap. 4.* ibi: *Si iterum quæras quo iure Canonici, Portionarij, & alij Beneficiarij nullam Curam animarum habentes residere in suis Ecclesijs cogantur? Respondeò, quidquid sit de Diuino, debent iure Canonico residere, vt constat ex multis Ecclesiæ decretis, in toto titulo de Cleric. non residenti, & ratio naturalis non nihil id suadet, nam Beneficium datur propter Officium, saltim si Ec-*

clesia

clesia ministerio, & opera, & industria, ac diligentia indiget Beneficiarij, ratio naturalis praecipit, vt Beneficiarius resideat, & in Ecclesia inseruiat.

49 ¶ Luego por todas estas razones, y por las de auer dilatado su venida, auiendo recebido los 300. ducados, no se le deuen las distribuciones, aniuersarios, &c?

50 ¶ Pero sin embargo, adhûc, defendemos, que V.S. Ilustrissima, y los señores Conjuezes se las deuen mandar pagar, ex seqq. fundamentis.

51 ¶ Lo primero, porque assentado por cierto (vt manet satis probatum) que siendo el despojo hecho por el Cabildo, y el pleyto con el, se le deuen al despojado, y despues restituydo, todos los frutos, en que se comprehenden las distribuciones. No importa cosa alguna, que estando siguiendo el pleyto sobre el despojo en la Corte, yendo a ella algunos de los señores Preuendados, como fueron, el señor don Gonçalo de Acosta, y el señor don Iuan de Solis y Ouando, le ofreciessen, que viniendose con qualquiera dellos le traerian, y que harian que el Cabildo le pagasse lo que justamente le deuiesse; y vno de los dichos señores Preuendados, que fue el señor D. Gonçalo de Acosta, que se obligaria a las deudas que tuuiesse, porque ninguno de ellos tenia poder especial del Cabildo para hazer semejante oblacion, y tanto mas estando en ella embebida la desistencia del pleyto, que no deuia el Racionero desampararpor semejante oblacion.

52 ¶ Menos importa el dezir, que no era tan grande la necessidad del Racionero que esto le estoruasse su venida, porque pudo tener mucha cantidad de ducados, por lo menos de su industria, y artificio en las Artes, en que es tan eminente, porque no deuio valerse desto para venir a su residencia, si no de la renta, y distribuciones de su Preuenda, etiam, que tuuiera otras rentas, y Beneficios. Y vl-

53 ¶ Y vltimamente, obsta menos el auerle dado los 300. ducados a Miguel de Paredes, que los recibiò con poder del dicho Racionero, porque era acreedor a esta cantidad, y fue necessario pagarle, y asi hasta que enteramente se le huuiesse pagado, se le deuieron dar para sus alimentos, pues era de su misma hazienda.

54 ¶ Y para que todo lo que auemos respondido no quede sin prueua, suplico a todos los señores juezes oygan atentamente este lugar, que lo comprehende todo, en caso de otro despojo de vn Racionero de la Santa Iglesia de Salamanca, refierelo Serafino, Cardenal de la Santa Iglesia Romana, *in suis decisionibus, decis. 1098.* *qui ex num. 4.* ita inquit:

55 ¶ *Non obstat, quod non inseruiat in sua portione, quia stante, quod Capitulum sub pratextu excommunicationis denegauit ei respondere de fructibus, & distributionibus, & facto, & culpa capituli fuerit, coactus accedere ad Curiam ad litem prosequendam pro recuperatione suorum fructuum, hac iusta, & rationabilis causa excusat ipsum à residendo, & interessendo diuinis, & nihilominus potest licitè percipere fructus, & distributiones quotidianas, vt tradit Calderin. cons. 17. de Prabend. sequitur Prob. in Addit. ad Monachum, in cap. vnic. num. 22. de Cleric. non resident. in 6. cum alijs allegatis in caus. Calagurritana fructuum, sub die 24. Ianuarij 1586. coram bon. me. Bubalo.* Hasta aqui prueua deuersele al Racionero los frutos, y distribuciones de su Preuenda, por la razonable causa que tuuo de no assistir a los Diuinos Oficios, y irse a la Corte a litigarlos, y a su restitucion, como la consiguiò, por auer sido, *ex facto Capituli*, despojado. Y prosigue Serafino, respondiendo a la objeccion de auerle ofrecido, que viniendose a residir en su Preuenda, se le darian los frutos que de ella se le deuiessen, el qual ofrecimiento se le hizo por los dichos dos señores Preuendados, sin poder

56 ¶ *Non obstat interpellatio facta Francisco ad residendum cum oblatione distributionum in futurum; quia præter quam quod oblatio prætenditur facta à non habente legitimum mãdatum, quod requiritur speciale ad hunc effectum, maximè stante recusatione priori Capituli ad notata per Anchar. cons. 162. colum. 2. cum talis oblatio sapiat quodammodo renuntiationem litis; Bald. in cap. ex part. el 2. & Felin. num. 6. de præscript. Alexand. cons. 22. in fin. lib. 1. Ista oblatio sine cessione litis, & restitutione fructuum, & distributionum præteritarum, non arctat Franciscum, nec tenetur deserere causam suam indefensam durantibus adhùc molestijs, vt per Calderin. vbi supra; quæ non solum ei exhibentur à Rocho de Vargas, sed etiam à Capitulo.* Y en la adicion Marginal: *Oblatio facta à non habente legitimum mandatum nihil operatur, Cæsar de Gras. decis. 3. num. 2. de rest. spoliat.*

57 ¶ Luego importaron poco las oblaciones para que se viniera el Racionero Alonso Cano sin auer poder especial para hazerlas, *sine cessione litis, & restitutione fructuum, & distributionum præteritarum*, y para que desamparasse el pleyto, *durantibus adhùc molestijs*, como oy duran; supuesto que, ni de la gruessa, ni de las distribuciones, ni emolumentos se le ha dado vn solo marauedi, aunque se presentò ya en el Cabildo con la cedula de su Mageftad.

58 ¶ Vlterius, a lo que se dize; que se pudo venir, porque de sus Artes pudo tener con que, adhùc prosequitur Seraphinus, *num. 7.*

59 ¶ *Non obstat quod Franciscus habeat alia beneficia, & sic habeat vnde se alat, Castro in dict. l. si instituta, cum alijs: quia hic agitur de fructibus, & distributionibus ad eum spectantibus, quo casu alimenta indistinctè debentur, etiã quod habeat vnde se alat, Bald. in l. de alimentis. C. de transact. Alexand. cons. 168. num. 4. lib. 6.*

Beroio cons. 52. lib. 2. & fuit dictum in allegata causa Romana Palatij. Y añade el Adicionador al margen estas palabras: *Ancharr. cons. 192. colum. 2. in princip. Maximè quando oblatio non est de toto debito integro, idem Cæsar de Grassis decis. 161. num. 8. & decis. 5. per totam, de rest. spoliat.*

60 ¶ Y vltimamente, prosiguiendo Seraphino en quanto a que pudo el Racionero venirse a su residencia con los trezientos ducados que primero se le dieron, y que se tomò para si, su acreedor, dize.

61 ¶ *Sed, & cessat difficultas, ex facto, cum fructus aliorum beneficiorum fuerint assignati creditoribus Francisci, iudicio ad missionis ad beneficium, cap. Oduardus, reseruatis ei alimentis super fructibus, & distributionibus, huius portionis.*

62 ¶ Y assi, siendo, como era deudor el Racionero, y que tuuo necessidad de pagar a su acreedor, nada le pudo obstar para que toda via insistiesse en que se le auian de dar de sus mismos frutos restituydos, y assi justamente ya deuidos, lo que huuiesse menester para venir a su residencia, y justamente se detuuo en la Corte hasta cõseguir enteramẽte lo que con tanta justicia consiguiò, y espera conseguir de tan justificados juezes como le han a concecido.

63 ¶ No se, ni alcançã mis cortos estudios, que se puedan hallar lugares tan adequados a la materia, ni tan concluyentes, y mas siendo todas decisiones de la Rota Romana, que si canoniza vna opinion preualece a qualquiera comun; vt voluit Zeuallos *in proœmio comun. cons. comun. à num. 25. vsque ad 29.* Gratian. *discept. 104. nu. 56.* Gaito *de credit. cap. 4. quæst. 7. num. 729.* Fusar. *cons. 46. num. 4.* Lotterio *in apparatu, de re benefic. num. 101. & seqq.* las quales Eminentissimos Cardenales, grandes Abogados de aquella Curia, y Auditores que han sido en ella, refieren, y ponen a la vista de la misma Curia, impressas en sus libros, y tratados.

Luc-

64 ¶ Luego teniendo por su parte el Racionero Alonso Cano el decreto del Real Cõsejo de la Camara, *para que se le acuda, y haga acudir con los frutos de su Preuenda desde que los dexò de percebir, hasta que con la cedula de su Magestad se presentasse en el Cabildo*; y las decisiones de la Rota, que tantas vezes ha determinado, que en caso de violento despojo hecho por el Cabildo se deuen todas las distribuciones quotidianas, aniversarios, y todos los emolumentos, por muy justificada puede tener su pretension, y por muy segura en manos de tan grandes juezes.

65 ¶ Y assi fia, que se le han de bolver enteramente, y el trigo en los precios que en los años que se le deuio dar valiò, y pudo valer, nam tantum præstat restitutio, quantum abstulit lesio, & reponitur restitutus ad tempus priuationis, Bald. *cons. 443.* Lofredus *cons. 8. num. 31.* & restitutus recuperat omnia bona, iura, & actiones, *l. 1.* & ibi DD. *C. de sent. pass.* Franch. *decis. 213. num. 40. cum seqq.* Camill. de Medic. *cons 71. num. 56.* & reponitur in pristino statu. Son excelentes las palabras de el Pontifice Gregorio IX. a el Arçobispo Cantuarense *in capit. conquerente 7. de restit. spoliat.* ibi: *Prædicto Clerico præfatam Ecclesiam, cum redditibus inde perceptis restituas, & in pace eam possidere permitas.* Adonde Augustin Barbos. en su collectanea, verbo; *cum redditibus inde perceptis restituas. Quia ante omnia spolium est purgandum, ita vt contraria pars, nisi eo integre, vsque ad obolum purgato, non sit audienda.* Y cita a Anton. Gabriel, Surdo, Menoch. & alios. Y mas abaxo: *Non dicitur enim purgatum spolium, aut attentatum, nisi sit purgatum vsque ad vltimum nummum, quadrantem, vel obulum, vt per Tiraquell. Cotta. Ioseph. Surd.* & alios ibi ab eo relatos.



66 ¶ Son tambien muy a nuestro proposito las palabras de la Santidad de Celestino III. *in cap. grauis, eod. tit.* ibi: *Mandamus quatenus*

tenus si vobis constiterit de præmissis, prædictum Archidiaconum ablata prænominati Monasterij fratribus cum integritate restituere, damna plenariè resarcire, & de illatis iniurijs competenter satisfacere compellatis, prouisuri, vt non tantum fructus, à nouo, & violento possessore perceptos, sed quos (si eis possidere fuisset licitum) possessores veteres percepissent, reddi faciatis eisdem.

67 ¶ Esto es lo que asiste a la justicia del Racionero Alonso Cano, y con ella espera se le hā demādar restituyr todos los frutos de su Preuēda, y las distribuciones quotidianas, aniversarios, y todos los emolumētos etiam inciertos, *quæ dātur pro labore, & servitio personali*, ad tradita per Tondutū *dict. tom. 2. quæst. & resolut. benefic. part. 3. cap. 126. num. 3. & 4.* que si no le huuieran expelido auia de lleuar. Salva in omnibus V.D.C.

do
Licenc. Ramon de Morales.